

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra inactivo desde el 17 de marzo de 2016. Existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, 29 de junio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO N° 493

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DAVIVIENDA
Demandado: RAMÓN ELÍAS RAMÍREZ TAYAC
 JHON FREDY RAMÍREZ SÁNCHEZ
Radicado: 2007-00053

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...”

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el literal b del numeral segundo del artículo citado, por las siguientes razones:

1.- El 11 de febrero de 2008 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago en el trámite de la referencia.

2.- El 4 de marzo de 2016, la apoderada de la parte demandante solicita una medida cautelar dentro del trámite, la cual fue decretada a través de auto adiado el 17 de ese mismo mes y año.

3.- A la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan solicitado o realizado actuación alguna dentro de este trámite.

Ante la inactividad de este proceso, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a cargo de las partes conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

Igualmente, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros que posea el demandado en los establecimientos bancarios, conforme fue decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **EJECUTIVO** promovido por DAVIVIENDA, contra RAMÓN ELÍAS RAMÍREZ TAYAC y JHON FREDY RAMÍREZ SÁNCHEZ, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el presente trámite con anotación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la siguiente medida:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que posea el demandado en los establecimientos bancarios: DAVIVIENDA sede Supia Caldas y Quinchía Risaralda, BANCO DE BOGOTÁ oficina Anserma, Caldas, BANCO AGRARIO sede Manizales, Caldas.
- LIBRESE el oficio respectivo para dejar sin efecto la medida comunicada mediante similares No. 078 del 31 de enero de 2008, 1955 del 7 de noviembre de 2013, 227 del 9 de diciembre de 2014 y el 0722 del 18 de abril de 2016.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADA)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 099 del 30 de junio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA